



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2007-0183	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2007 00183 00

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que por auto proferido en la audiencia adiada 16 de septiembre de 2019 (fls. 119 a 121 del cuaderno de incidente de honorarios promovido por ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ), en el numeral 6. se ordenó a la cónyuge sobreviviente ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ que rindiera cuentas comprobadas de su administración **bimensualmente** a partir del 1° de noviembre de 2019, sin perjuicio de la rendición de cuentas pendientes desde el 5 de abril de 2016 hasta el 31 de octubre de 2019, empero al momento de emitir dicha orden, incurrió el Despacho en un lapsus linguae y/o lapsus calami (equivocación involuntaria que se comete al hablar o al escribir), se precisó que se rindieran cuentas, cuando en realidad se pretendía hacer alusión a que se rindieran **“INFORMES DE LA GESTIÓN”**, atendiendo que la cónyuge sobreviviente en calidad de administradora se le debe aplicar la misma norma que rige a los secuestres, esto es, el inciso 3° del art. 51 del CGP, que señala: *“Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. (...) En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. ”*

Por lo demás, no es esta la ocasión para rendir cuentas, toda vez que la gestión aún no ha terminado y no se ha relevado del cargo a la actual administradora, en su posición de cónyuge supérstite, además de que no fueron pedidas, ello sin que tal situación impida que deba rendir informes de su gestión, en los términos y periodos ordenados por el Despacho.

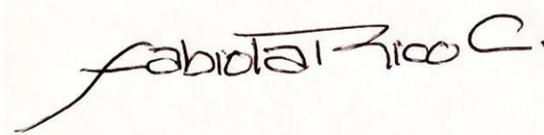
Y es que la presentación de múltiples cuentas y de correr el traslado que indica la ley, trae como consecuencia multiplicidad de objeciones y no es precisamente el trámite que ha establecido el legislador para ello, por el contrario, cuando ya se rinden las cuentas y se corre traslado de ellas, **pueden las partes objetarlas**, debiendo los interesados explicar las

razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas **o rechazarlas**, caso en el cual se ordenarán tramitarse en proceso separado, de tal forma que no afecte el asunto sometido a estudio.

Sea este el momento procesal de corregir también que la presentación de dichos informes no se haga de forma **bimensual**, pues ello debería ocurrir dos veces en el mes, **sino bimestralmente**, es decir cada dos meses.

No obstante el lapsus en ese sentido, **este Despacho modifica la presentación de informes** por parte de la administradora y cónyuge supérstite, Sra. ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ, para que los radique en este Juzgado cada cuatro (4) meses, dentro de los 5 primeros días de cada mes, sin perjuicio de los informes que se encuentren pendientes y el primer informe deberá rendirlo del 1 al 5 de mayo de 2022 y el segundo informe del 1 al 5 de septiembre de 2022, el tercero dentro de los primeros días luego de la vacancia judicial y así sucesivamente.

NOTIFÍQUESE (9),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG y ALDG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 64

De hoy **22 de abril de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2007-0183	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2007 00183 00

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias contentivas del cuaderno principal y atendiendo que en auto de esta misma fecha se corrigió el numeral 6 del proveído proferido en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2019 (fls. 119 a 121 del cuaderno de incidente de honorarios promovido por ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ), al señalar que, si bien se ordenó a la mencionada que rindiera cuentas comprobadas de su administración **bimensualmente**, el Despacho había incurrido en un error involuntario porque lo pretendido era que se rindieran **“INFORMES DE LA GESTIÓN”**.

No obstante y en virtud de la equivocada orden, la cual hasta ahora se percata el Despacho, por una nueva revisión que se hiciera del expediente, por autos del 10 de marzo de 2021 (fl. 627 del cuaderno de Rendición de Cuentas 2016 al 2020), ordenó **correr traslado de las cuentas rendidas** por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 2° del art. 500 del CGP y mediante proveído del 18 de junio de 2021, visible a folio 26 del cuaderno denominado como “Objeción Rendición de Cuentas”, el Despacho ordenó tramitar como incidente, los escritos de **objeción** presentados por el Dr. JORGE E. MARTINEZ DAZA y por la Dra. FLOR NIDIA LOZANO CASTILLO, respecto de las cuentas rendidas por la administradora ELSA CARDENAS DE RODRIGUEZ y como consecuencia de ello **se corrió traslado** a los demás interesados en este asunto, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el art. 500 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el Inciso 3° art. 129 Ibídem, traslado que no debió surtirse en virtud de que a la gestión presentada como “Rendición de Cuentas” no debía dársele traslado, por no haber sido ese el espíritu del Despacho al ordenar la presentación de cuentas, sino **“INFORMES DE GESTIÓN”**, sin que fuere necesario correr traslado de ellos, pues tan sólo se requería de ordenar permanecieran agregados al paginario y ponerse en conocimiento de los interesados.

En ese orden de ideas, el Despacho **declarará sin valor ni efecto jurídico** el auto de fecha 10 de marzo de 2021 (fl. 627 del cuaderno de Rendición de Cuentas 2016 al 2020), por medio del cual corrió traslado de las cuentas rendidas por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 2° del art. 500 del CGP y el proveído del 18 de junio de 2021, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, visible a folio 26 del cuaderno denominado como “Objeción Rendición de Cuentas”, en el que se

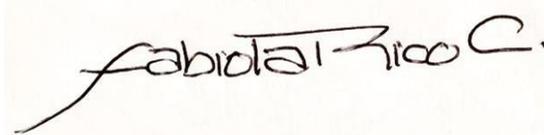
ordenó tramitar por vía incidental las objeciones presentadas a las cuentas y se corrió traslado por el término de 3 días; contrario sensu, procederá este Juzgado a **ordenar mantener agregados los informes** presentados con el rótulo de "RENDICIÓN DE CUENTAS" y se ponen en conocimiento de los interesados para lo que a bien tengan.

En mérito de lo expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO el auto de fecha 10 de marzo de 2021 (fl. 627 del cuaderno de Rendición de Cuentas 2016 al 2020), por medio del cual corrió traslado de las cuentas rendidas por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 2º del art. 500 del CGP y el proveído del 18 de junio de 2021, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, visible a folio 26 del cuaderno denominado como "Objeción Rendición de Cuentas", en el que se ordenó tramitar por vía incidental las objeciones presentadas a las cuentas y se corrió traslado por el término de 3 días, de conformidad con la motivación expuesta en este proveído.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, procederá este Juzgado a **ordenar mantener agregados los informes** presentados con el rótulo de "RENDICIÓN DE CUENTAS" y los mismos se ponen en conocimiento de los interesados para lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE (9),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG y ALDG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

Nº 64

De hoy **22 de abril de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2007-0183	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2007 00183 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Las rendiciones de cuentas de los meses mayo a junio, julio a agosto, septiembre a octubre y noviembre a diciembre, todas del año 2021, manténganse agregadas al expediente para los fines pertinentes y pónganse en conocimiento de los interesados las mismas, **pero no como rendición de cuentas sino como INFORMES DE GESTIÓN.**

Se ordena a Secretaría unificar los informes allegados (cuentas) en un solo cuaderno, en orden cronológico, dejando una separata de hoja o carátula como guía de cada periodo presentado y refóliense los mismos, sin aplicar corrector, es decir, que pueda observarse el folio corregido. De otra parte, numérense los cuadernos que conforman el proceso, lo que deberá hacerse en todos los expedientes del Despacho.

NOTIFÍQUESE (9),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG y ALDG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 64

De hoy **22 de abril de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2007-0183	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2007 00183 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con relación a la solicitud concerniente a que se actualicen todos y cada uno de los inmuebles, visible a folios 16 a 18, 27 del cuaderno de incidente de remoción de administrador y folio 23 a 25 del cuaderno de objeción a la rendición de cuentas, se ordena a la apoderada FLOR NIDIA LOZANO CASTILLO, estarse a lo resuelto en autos de fechas 15 de enero de 2014 y 9 de mayo de 2014 (fls. 380, 435 a 437 del cuaderno principal 1.2.), por medio de los cuales se negó dicha solicitud por improcedente, dado que es el valor asignado en los inventarios, decisión que fue confirmada luego de desatar el recurso de reposición interpuesto, en los proveídos respectivamente mencionados.

La petición relacionada con que se le asigne el bien inmueble – casa de habitación, situado en la carrera 83 # 35 – 04 Sur de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-114348, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE**, toda vez que el Despacho, amén de entender la situación por la que atraviesa la heredera y su familia, no tiene la potestad de disponer de los bienes herenciales, como tampoco existe norma que le autorice para ello.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de los demás herederos e interesados para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Se requiere a la administradora y cónyuge supérstite para que haga un uso correcto de la administración de los bienes, pues al revisar algunos de los informes y de acuerdo a lo expresado por el abogado que la representa, se pretende cargar algunos costos directamente a la sucesión, como por ejemplo, seguridad social de la mencionada, cuando a ella se le asignó una remuneración y nada tiene que ver el “mérito de las justa y correcta administración” para incluir un gasto que sólo la beneficie a ella y va en desmedro de los intereses de los demás interesados; de aceptar que haga carrera esta tesis, porque ella actúa como administradora y no funge como otra calidad permitida por la ley para ello, serían muchos los secuestres que con costo al proceso liquidatorio se liberarían de pagar seguridad social, so pretexto de que están cumpliendo con su labor.

Y es que aquí no se está haciendo un favor y si así lo fuere, para ello la cónyuge aceptó dicho cargo, es mas ha sido ella quien lo ha reclamado, pero no puede convertirse el asunto en un proceso altruista y no en un sucesorio, sin dejar de lado que recibe remuneración.

Lo propio ocurre con gastos de llantas, de servicios públicos donde reside la cónyuge, porque es diáfano para el Despacho que nos encontramos precisamente frente a una sucesión por causa de muerte y quiere decir ello que quien dejó de existir con toda seguridad no está consumiendo servicios públicos y menos puede conducir, como para hacer cobros de este talante.

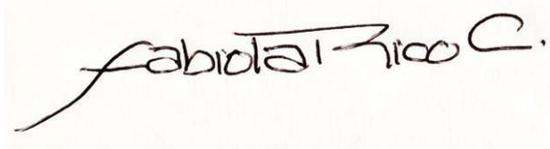
Se requiere al abogado de la cónyuge sobreviviente y aquí administradora para que se abstenga de presentar escritos que no se refieran específicamente a aspectos jurídicos, pues no se puede convertir el proceso en un ring de conflictos y desahogos personales, pues en cada párrafo que redacta se reitera que el abogado MARTÍNEZ DAZA fue apoderado por aproximadamente 12 años, afirmación que no le aporta a la contienda jurídica, que además él lo ha de tener mucho mas claro que el aquí requerido, al igual que el Despacho.

Así mismo, se abstenga de seguir dejando en el ambiente que el abogado MARTÍNEZ DAZA después de haber representado a la aquí cónyuge sobreviviente, representa a su hijo en calidad de cesionario, pues este embate judicial ya fue zanjado por la autoridad disciplinaria correspondiente, como lo es la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, quién no sólo conoció la queja que hiciera directamente la sra. ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ, la que fue archivada por no encontrar tipicidad en la conducta, sino que ello no bastó y el abogado le puso en conocimiento la misma situación, que seguramente así como le dice al abogado MARTÍNEZ DAZA que conocía las gestiones de su ex representada, pues también quizás él sabía que dicha queja existía y había sido definida, pero aún así le informó al Despacho pretendiendo una compulsión de copias a la que se le accedió y que una vez conoció nuevamente el Consejo Seccional, la volvió a archivar por el *non bis in idem*, esto es, que no se puede juzgar a una persona 2 veces por la misma causa o los mismos hechos.

Con relación a su escrito allegado el 3 de agosto de 2021 y en el que hace referencia a que seguimos en emergencia sanitaria y que no se puede exponer la salud de la administradora, es claro para el Despacho que si ello le impide cumplir con la función a la que se comprometió y por la cual se le fijó una remuneración, sería bueno que se hiciera a un costado y permitiera que alguien que no se arriesgue su estabilidad física y de salud, lo haga sin mayores reparos.

Por último, les recuerda el Despacho a las partes que algunos de los deberes de las partes y los apoderados se encuentran enlistados en el art. 78 del CGP y que los poderes de ordenación e instrucción y los correccionales, se hallan en los arts. 43 y 44 de la misma obra procesal y que de notar el Despacho que se incumple alguno de los primeros, hará uso de las últimas normas referidas.

NOTIFÍQUESE (9),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG y ALDG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 64

De hoy **22 de abril de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2007-0183	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2007 00183 00

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 18 de junio de 2021 (fl. 19 del cuaderno rotulado como Incidente de Remoción Administrador), este Juzgado ordenó tramitar por la vía incidental la remoción de la administradora de algunos de los bienes, decisión que fue notificada por estado de lunes 21 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, el término para interponer recurso con el contaban los apoderados de los interesados era martes 22, miércoles 23 y jueves 24 de junio de 2021, en el horario judicial, que no es otro que de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Puestas así las cosas y revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que el apoderado de la cónyuge supérstite, el abogado MOÍSES SALINAS GUERRERO remitió correo a la sede digital de este Juzgado el 24 de junio de 2021, a la hora de las 20:06, esto es, a las 8:06 de la noche (fls. 20 y 21 del cuaderno rotulado como Incidente de Remoción Administrador), es decir, por fuera del término establecido para allegar memoriales, por lo que dicho recurso se entiende recibido el 25 de junio de 2021, esto es, cuando ya había fenecido el término legal para interponer el mismo.

Así mismo, el referido togado allegó el 25 de junio de 2021, en horario judicial (12:09), adición al recurso de reposición, el cual corre la suerte del horizontal interpuesto; quiere decir ello que el referido memorial también se encuentra presentado fuera del término legal.

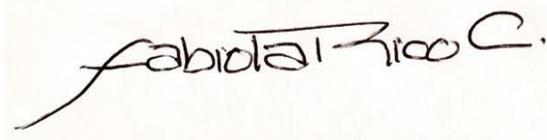
Por lo esbozado **EL JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado 18 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó tramitar por la vía incidental la remoción de la administradora de algunos de los bienes (fls. 19 a 21 del cuaderno

rotulado como Incidente de Remoción Administrador), por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la adición al recurso de reposición, enviada al correo de este Juzgado el 25 de junio de 2021, a las 12:09.

NOTIFÍQUESE (9),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG y ALDG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 64

De hoy **22 de abril de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2007-0183	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2007 00183 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el poder visible a folio 1035 del expediente físico, allegado vía correo electrónico el 22 de marzo de 2021, a las 20:08, el cual se entiende recibido el 23 de marzo de 2021, toda vez fue enviado por la togada un día festivo y en horas de la noche, es decir por fuera del horario judicial, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, a la abogada **FLOR NIDIA LOZANO CASTILLO**, como **apoderada** de **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MOLANO**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Es menester aclarar que la ausencia de reconocimiento de personería jurídica a la abogada **FLOR NIDIA LOZANO CASTILLO**, como **apoderada** de **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MOLANO**, **no lo inhabilita o la excusa para ejercer su profesión** y cumplir con el mandato conferido por su poderdante, dado que esa sería una de las formas en que la representaría y defendería sus intereses.

En este sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia T-348 de 1998, en la que señaló:

"(...)

Cuarta.- ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería ?

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

*Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.***

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es

porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.

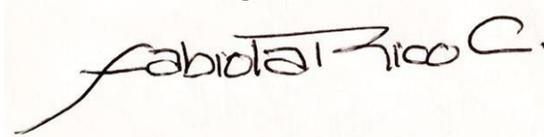
Lo anterior, permite concluir que la entidad bancaria siempre estuvo representada por apoderado. Lo que sucedió, fue que éste no actuó en el proceso y así lo confirma la información requerida a instancias de esta Corporación, que obra en el expediente de tutela, a folio 106, proveniente de la Secretaria del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá:

(...)

Como se observa, distinto a la falta de defensa, lo que existió fue falta de atención al poder que le fue conferido. Y la tutela no es la vía para remediar esta situación.

(...)

NOTIFÍQUESE (9),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG y ALDG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 64

De hoy **22 de abril de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2007-0183	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2007 00183 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el abogado MOÍSES SALINAS GUERRERO, como apoderado de la parte demandante, **dejó vencer en silencio el término de traslado del incidente de remoción de administradora**, al que se le imprimió dicho trámite en virtud de los escritos de remoción presentados por el Dr. JORGE E. MARTINEZ DAZA, apoderado del cesionario JONATHAN CAMILO MARTÍNEZ MAHECHA y por la Dra. FLOR NIDIA LOZANO CASTILLO, apoderada de DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MOLANO, con miras a que se remueva del cargo de administradora a la Sra. ELSA CARDENAS DE RODRIGUEZ.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas dentro del presente incidente, y se hace como sigue:

1. Por la parte incidentante:

- 1.1. Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente los escritos incidentales de remoción de administradora.

2. Por la parte incidentada:

- 2.1. NO se decretan pruebas en virtud que guardaron silencio dentro del término de traslado del trámite incidental.

3. De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

- 3.1. Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente los documentos que obran en el presente trámite sucesoral y que guarden relación con las cuentas rendidas (informes) y los anexos allegados con los memoriales incidentales de remoción.
- 3.2. Interrogatorio de parte que deberá absolver la cónyuge supérstite, Sra. **ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ.**

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **129 inciso 3° del Código General del Proceso**, se señala **el día 23 del mes de mayo del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m.**, en la que se resolverá el presente incidente, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes.

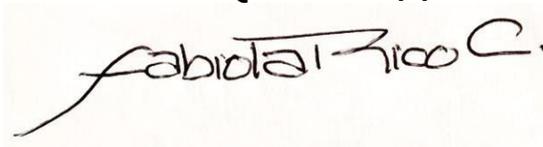
Por Secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuarán las pruebas y se dictará el proveído que ponga fin al trámite incidental.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Por último, téngase en cuenta que se procedió a la fijación de fecha muy a pesar de que el abogado MOÍSES SALINAS GUERRERO, interpuso recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se corrió traslado del trámite incidental de remoción de administradora, el mismo no tuvo el efecto legal de interrumpir el término concedido (inciso 4° del art. 118 CGP), en virtud de que el recurso fue presentado de forma extemporánea y se rechazó de plano por auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (9),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG y ALDG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 64

De hoy **22 de abril de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2007-0183	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2007 00183 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, D.C., por medio de oficio No. 1001 del 16 de mayo de 2019 y radicado en este Juzgado el 31 del mismo mes y año, devolvió el Despacho Comisorio No. 16/2018, así como que tampoco se ha diligenciado el despacho comisorio con destino al Juez Promiscuo Municipal de Cajicá (Cundinamarca), ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2015 (fl. 594 del cuaderno principal 1.2., reiterado y corregido por auto del 7 de abril de 2016 (fl. 653 del mismo cuaderno), **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **ELABÓRENSE Y ACTUALÍCENSE los despachos comisorios** Nos. 16 de 2018 y 010 de 2016, con fecha y número actual, con los insertos del caso, consignando en el mismo los nombres y apellidos de todos los actuales apoderados de los interesados.
2. **POR SECRETARÍA REMÍTASE** el mismo al Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, D.C., con los insertos y anexos necesarios, incluyendo este proveído, así como el auto del 27 de julio de 2015, en el cual se decretan los respectivos secuestros, el cuaderno rotulado como Despacho Comisorio, debidamente escaneado, incluyendo la carátula, para que el comisionado tenga en cuenta que la remisión se le hace de forma directa, toda vez que en pretérita oportunidad tuvo conocimiento del mismo y avocó conocimiento bajo el Rad. No. 2019-0173.
3. **POR SECRETARÍA REMÍTASE** el respectivo despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Cajicá (Cundinamarca), con los insertos y anexos necesarios, incluyendo este proveído, así como el auto del 27 de julio de 2015, en el cual se decretan los respectivos secuestros.

NOTIFÍQUESE (9),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG y ALDG**

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 64</p> <p>De hoy 22 de abril de 2022</p> <p>El secretario Luis Cesar Sastoque Romero</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2007-0183	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2007 00183 00

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la Dra. **EVA PATRICIA CUBIDES BALLESTEROS** **aceptó el cargo de PARTIDORA**, de conformidad con memorial adjunto al mensaje de datos enviado a la sede digital de este Juzgado el pasado 20 de junio de 2021, a las 14:25 y que obran a folios 1058 y 1059, junto con sus anexos, del paginario físico y rotulado como continuación cuaderno principal.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado se le haga entrega del proceso, para que presente el trabajo de partición encomendado en un término de **DOS (2) MESES**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (9),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG y ALDG**

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 64</p> <p>De hoy 22 de abril de 2022</p> <p>El secretario Luis Cesar Sastoque Romero</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

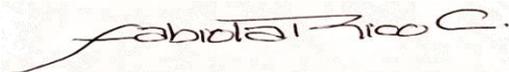
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220007400
Demandante	Daniela Alejandra Espinosa Vasco
Demandado	Juan Camilo Salas Zapata
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un **nuevo poder** dirigido a este Juzgado, como quiera que el aportado con la demanda esta direccionado al **Juez Séptimo de Familia de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 064	De hoy 22/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (21) de Abril del dos mil veintidos (2022)

Clase de Proceso	Regulación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720220006800
Demandante	Maricela Huertas Torres
Demandado	Hector Manuel Hernandez Cedeño
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 del C.G.P., PARÁGRAFO 2o. `` Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. `` dicho esto se debe adelantar dicha petición ante el mismo juez de conocimiento ,donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el proceso de regulación de cuota alimentaria debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la regulación de la cuota alimentaria , por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se **FIJÓ** la cuota alimentaria en audiencia de conciliación, como se logra establecer de ,los hechos de la demanda.

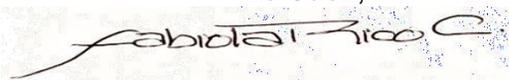
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de Regulación de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso en donde se **FIJÓ** la cuota de alimentos esto es en el **JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

OFÍCIESE, Remitiendo el expediente al **JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD** y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 064	De hoy 22/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

Lcsr/Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210064300
Demandante	Gustavo Alejandro Bohórquez García
Demandado	María Liliana Gualdrón Prada
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **12 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 064	De hoy 22/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210067000
Demandante	Yuli Paola Sánchez Sánchez
Demandado	José Sebastián Sanabria Barreto
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia y Cuidado Personal, Cuota de Alimentos y Régimen de Visitas No. 0123/2011 realizada por las partes ante la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, el **12 de diciembre de 2011** y la copia del Acta de Conciliación de Modificación de cuota alimentaria y Régimen de Visitas No. 222-13 realizada por las partes en la Comisaría 11 de Familia Suba 2 B de Bogotá, el **4 de junio de 2013**, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **KAROL NATALIA SANABRIA SÁNCHEZ** representada por su progenitora YULI PAOLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y en contra de **JOSÉ SEBASTIÁN SANABRIA BARRETO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, previo a tener presente que conforme a los documentos adosados como títulos ejecutivos, se observa que las cuotas de alimentos pactadas tienen un incremento anual, que no tuvo en cuenta el apoderado demandante, ni en el escrito primigenio como en el escrito de subsanación y conforme al art. 430 del C.G.P., el Juzgado procede a librar el mandamiento de pago de la siguiente manera :

1.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$990.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a diciembre de 2012, a razón de \$90.000.00 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$460.980.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Mayo de 2013, a razón de \$460.980.00 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

3.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio a Diciembre de 2013, a razón de \$140.000.00 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 223-13 de la Comisaría 11 de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **04 de junio de 2013**.

4.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1'755.600.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2014, a razón de \$146.300.00 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 223-13 de la Comisaría 11 de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **04 de junio de 2013**.

5.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS con SESENTA CENTAVOS (\$1'836.357.60), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$153.029.80 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 223-13 de la Comisaría 11 de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **04 de junio de 2013**.

6.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS con CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'964.902.56), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$163.741.88 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 223-13 de la Comisaría 11 de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **04 de junio de 2013**.

7.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS con SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2'102.445.72), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$175.203.81 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 223-13 de la Comisaría 11 de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **04 de junio de 2013**.

8.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS con NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2'226.489.96), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$185.540.83 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 223-13 de la Comisaría 11 de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **04 de junio de 2013**.

9.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS con CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2'358.934.44), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$196.577.87 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 223-13 de la Comisaría 11 de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **04 de junio de 2013**.

10.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS con CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2'500.470.48), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$208.372.54 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 223-13 de la Comisaría 11 de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **04 de junio de 2013**.

11.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS con OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2'587.986.84), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2021, a razón de \$215.665.57 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 223-13 de la Comisaría 11 de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **04 de junio de 2013**.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2012, a razón de \$80.000.00 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.856.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2013, a razón de \$81.952.00 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS con CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$250.625.58), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2014, a razón de \$83.541.86 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS con CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$259.798.47), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2015, a razón de \$86.599.49 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS con OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$277.386.81), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2016, a razón de \$92.462.27 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS con CINCUENTA Y CINCO (\$293.336.55), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2017, a razón de \$97.778.85 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

18.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$305.334.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2018, a razón de \$105.014.54 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

19.- Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS con SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$315.043.62.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2019, a razón de \$105.014.54 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

20.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINCE PESOS con VEINTISIETE CENTAVOS (\$327.015.27.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2020, a razón de \$109.005.09 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

21.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS con VEINTIUN CENTAVOS (\$332.280.21), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2021, a razón de \$110.760.07 c/u; conforme a la audiencia de conciliación No. 0123/2011 de la Comisaría de Familia Suba 2 B de Bogotá, realizada el **12 de diciembre de 2011**.

22.- Se niega el mandamiento de pago por los gastos correspondientes a educación, contenidas en las pretensiones 12, como quiera que no se allegan los documentos que soporten dichos gastos y que la demandante los haya cancelado.

23.- Se niega el mandamiento de pago por los gastos correspondientes a recreación, contenidas en las pretensiones 13, como quiera que conforme a los documentos allegados como títulos ejecutivos, las partes no acordaron valor alguno para ello.

24.- Se niega el mandamiento de pago por el valor del subsidio familiar, contenidas en las pretensiones 14, como quiera que no se allegan los documentos que acrediten que el ejecutado esté recibiendo dicho subsidio, ni el valor de los mismos

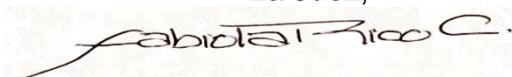
25.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 064	De hoy 22/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067000
Demandante	Yuli Paola Sánchez Sánchez
Demandado	José Sebastián Sanabria Barreto
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Líbrese **OFICIO** al **FOSYGA ADRES**, a fin de que se sirvan certificar a este Juzgado y para el presente asunto, el nombre de la empresa donde se encuentra laborando el ejecutado **JOSÉ SEBASTIÁN SANABRIA BARRETO** con cédula No. 1.019. 087.034, la dirección física y electrónica de la misma.

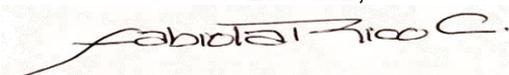
Igualmente, líbrese **OFICIO** a **CONTRASUNION**, para que emita el listado de las cuentas bancarias en las cuales figura como titular el señor **JOSÉ SEBASTIÁN SANABRIA BARRETO** con cédula No. 1.019. 087.034.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **JOSÉ SEBASTIÁN SANABRIA BARRETO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 064	De hoy 22/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

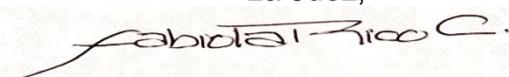
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo
Radicado	110013110017 20220006700
Demandantes	Hugo Alexander Díaz Moreno y Diana Patricia Candil Galindo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, **un nuevo acuerdo**, respecto a las obligaciones y deberes de los cónyuges respecto a su hijo menor de edad, teniendo en cuenta que en el aportado con la demanda se están regulando obligaciones y deberes con respecto al hijo mayor de edad, situación que no es viable resolverlas dentro del presente asunto, además, que los padres no tiene la representación legal de dicho joven.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 064	De hoy 22/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220006500
Demandante	Yaneth Tovar Ramos
Demandado	Jorge Humberto Hernández Figueroa
Asunto	Inadmite demanda

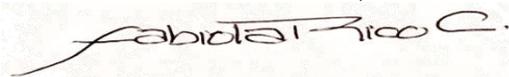
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1- Teniendo en cuenta las causales que se invocan para solicitar el divorcio, señale los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 064	De hoy 22/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos (art. 111 C.I.A)
Radicado	11001311001720210048200
Demandante	María Fernanda Alape Poloche
Demandado	Víctor Javier Martínez Méndez
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar de Bogotá, frente a la no conciliación de **MARÍA FERNANDA ALAPE POLOCHE y VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ**, en relación con la fijación de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo LUIS FELIPE MARTÍNEZ ALAPE, asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 num. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a **MARÍA FERNANDA ALAPE POLOCHE y VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ**, por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

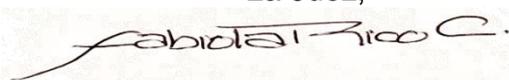
Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el 04 de agosto de 2021 por la Comisaría Diecinueve de Familia de Bogotá, a favor del menor y a cargo del padre en acta de fijación de alimentos, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., y al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para surtir la notificación de los interesados, téngase en cuenta las direcciones aportadas en el informe que precede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 064	De hoy 22/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20210062700
Demandante	Manyerki García Restrepo
Demandado	Henry Orlando Rojas Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **09 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 064	De hoy 22/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

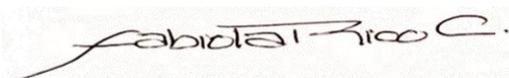
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00016-00
Demandante	Samuel Francisco Gamboa Rueda
Demandado	Yumer Villamil Rico

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 18 de noviembre de 2021 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 064
DE HOY 22/04/2022

LUIS CESAR SASOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Mary Ávila de Borray
Accionado:	Juvel Fernando Parra Ávila
Radicación:	110013110017- 2021-00564-00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mary Ávila de Borray en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 22 de julio de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba II que, impuso medida de protección en favor de Mary Ávila de Borray en contra de Juvel Fernando Parra Ávila.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Mary Ávila de Borray, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo y en contra de Juvel Fernando Parra Ávila, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y físicas, por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Juvel Fernando Parra Ávila, por auto de fecha 12 de julio de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Mary Ávila de Borray y en contra de Juvel Fernando Parra Ávila, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Once de familia de Suba II, a la cual compareció la accionante, el accionado y testimonios.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) El día de los hechos se alteró más de lo que debía, pues lo regañé y le hice el desayuno y por eso reaccionó así y me agredió a mí y a mi hija Sandra que fue a defenderme".

Así mismo el accionado Juvel Fernando Parra Ávila, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

1.5.- Testimonio de Sandra Yadira Parra Ávila, manifestó: "La denuncia es cierta, mi hermano nos agredió a mí y a mi mamá, a mi me pegó un puño en la cara porque le reclamé del porqué le pegaba a mi mamá".

1.6.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante, accionado y el testimonio.

1.7- La Comisaria procedió a imponer medida de protección definitiva en favor de Mary Ávila de Borray y en contra de Juvel Fernando Parra Ávila, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones y el desalojo de la casa.

1.8.- La señor Mary Ávila de Borray, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Mary Ávila de Borray; la accionante, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba II – , sustentado el hecho en síntesis: "(...) No estoy en acuerdo con la desición porque a un hijo no lo puede sacar de la casa no tiene trabajo y no esta organizado, además no es frecuente que él me agreda, a veces uno mismo es el que causa el mal genio".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Juvel Fernando Parra Ávila, incurrió en hechos de violencia verbal y física en contra de Mary Ávila de Borray.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Mary Ávila de Borray, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor.

*El señor Juvel Fernando Parra Ávila. No se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

* Testimonio de Sandra Yadira Parra Ávila, quien da cuenta de los hechos acontecidos.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, teniendo en cuenta que el señor Juvel Fernando Parra Ávila, no compareció a la audiencia, teniéndose por aceptados los cargos, además el testimonio de la hija de la accionante, si da cuenta de una violencia verbal y física; por lo que no hay lugar a revocar la decisión tomada por la Comisaria, coincido con los argumentos planteados por la misma a la hora de tomar la decisión de medida de protección y con el desalojo del accionado, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribía los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la medida de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

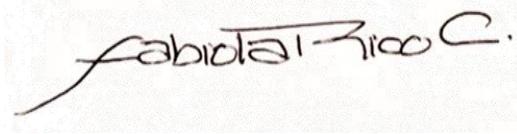
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 22 de julio de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba II.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 064
DE HOY 22/04/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA C.C. No. 52'237.573		
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"		
VINCULADAS:	NINGUNA		
RADICACIÓN:	2022-0204	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00204 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, en términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA**, identificada con la CC. 52'237.573 formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición y a la igualdad basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1. Indica la accionante que interpuso derecho de petición el día 2 de marzo de 2022, solicitando una fecha cierta para recibir su cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- 1.1.2. Que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no le ha contestado su derecho de petición, ni de forma ni de fondo.
- 1.1.3. Agrega que no le han señalado una fecha cierta de cuando se le va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.
- 1.1.4. Señala que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al no contestar de fondo su solicitud, no solo viola su derecho de petición, sino además vulnera los derechos fundamentales a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004.
- 1.1.5. Que ya firmó el formulario del Plan Individual para Reparación Integral (PIRI) donde anexó los documentos correspondientes y le manifestaron que en un mes recogiera la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.
- 1.1.6. Indica que esta solicitando el pago de su segundo desplazamiento forzado como se estipula en el Decreto 1084 de 2015 - Resolución 1958 de 2018, Artículo 14.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce que se le está vulnerando el derecho de petición, derecho al mínimo vital, a la igualdad y demás derechos contemplados en la T-025/2004.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende que se le ordene a la UARIV, contestar su derecho de petición de fondo, manifestándole una fecha exacta en la cual sean emitidas y entregadas sus cartas cheque.

Que se cumpla con lo estipulado en el Decreto 1084 de 2015- Resolución 1958 de 2018, Artículo 14, y se le fije una fecha exacta de pago se su segundo desplazamiento forzado.

Que se le complete el tope de los 40 SMLMV.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 4 de abril de 2022, disponiendo informar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", acerca de este amparo constitucional y para que ejerciera el derecho Constitucional a la defensa que le asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4.2. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV".

El representante judicial de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas allegó respuesta a la presente acción en la que indica que respecto al pago inmediato que solicita la actora, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** se permite indicar que la accionante obtuvo reconocimiento y pago de la medida, en un 33.33% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicables a su solicitud.

Primer Nombre	Primer Apellido	Documento	Tipo Doc	Parentesco	%	Estado	Año	Resolución
MARIA YAZMIN	TIQUE AGUJA	52237576	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	33.33	COBRADO	2021	02990

Respecto a la solicitud de reconocer el tope de 40 salarios informa que, se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa, por tal razón procedió a verificar la información en el Registro Único de Víctimas, en el cual se determina el monto a otorgar en lo referente a la indemnización administrativa, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:

- Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008.
- Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.

17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.

Indica que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de MARIA YAZMIN TIQUE AGUJA, informa que cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDA en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado. Así las cosas, señala que efectivamente la accionante presentó derecho de petición solicitando indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y que la Unidad dio respuesta al derecho de petición mediante la comunicación con radicado de salida No. 20227208706901 fecha 06 de abril de 2022.

Manifiesta que esa entidad es respetuosa del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que se encuentre en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Finaliza su respuesta solicitando se **NIEGUEN** las pretensiones de la acción constitucional instaurada por **MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA**, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿La entidad demandada vulneró el derecho fundamental a que hace alusión la accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: NO

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.2 Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general

o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

6.3 Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].¹

7. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de la señora **MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA** quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**.

La accionante solicita el amparo al derecho de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás derechos contemplados en la T-025/2004 al manifestar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** no le ha resuelto de fondo, a la fecha de presentación de la tutela, su petición del **2 de marzo de 2022**, la que fuera allegada a esa entidad y en la que solicitó entre otros, se le asigne una fecha exacta para el desembolso de esos recursos y entrega del cheque, toda vez que ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 8 al 10 del archivo digital titulado "007. RTA UNIDAD VICTIMAS") **que el derecho de petición presentado por la accionante de fecha 2 de marzo de 2022 ante la accionada, le fue contestado mediante radicado No. 20227208706901 del 6 de abril de 2022**, cesando de esta forma la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues muy a pesar de que **la accionada le dio respuesta a la solicitud elevada, durante el trámite de la presente acción constitucional, es decir, con posterioridad al término establecido por el legislador para otorgar respuesta**, la misma se emitió **de fondo, clara y congruente a lo requerido por la peticionaria**, pues **se pronunció informándole que no es posible un nuevo reconocimiento** del hecho victimizante de Desplazamiento forzado, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto y en ese sentido, no es procedente generar un desembolso adicional.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que en el presente caso pese a haberse presentado inicialmente vulneración por falta de respuesta clara, oportuna y de fondo, la misma cesó, pues en la réplica le resuelve

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

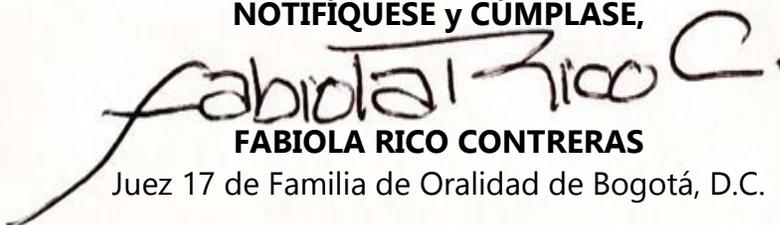
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA** identificada con **C.C. No. 52'237.573** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, toda vez que al mismo se le dio respuesta de fondo, en forma clara e ininteligible, lo cual le fue comunicado a la interesada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**